

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Consejo Superior de la Judicatura Sala de Jurisdicción Disciplinaria dirimió el conflicto de competencias, siendo asignado a éste Despacho, del mismo modo se encuentra pendiente de estudiar la contestación de la demanda allegada por la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con escritos **349 a 366**, junto con los anexos a folios **377 a 390**, así mismo solicita la sucesión procesal con la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ ADRES”**, finalmente se allega nuevo poder visible a folio **393 a 402.**, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2016-00494-00**. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído del 28 de noviembre de 2017 (Fl. **412 a 429**)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO**, como apoderado del **NACIÓN-**

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, (fls **367 a 376** del expediente)

De otro lado y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado personalmente a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el día 29 de noviembre de 2018 (fl. **347**), dentro del término legal dio contestación a la demanda según se desprende del escrito obrante a folios **349 a 366** del expediente, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por contestada la demanda.

Ahora bien, sería del caso citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque en el escrito de contestación solicita tener como sucesor procesal a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (fl.366)**

Para determinar si la misma es procedente el despacho debe remitirse a la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018, que en su artículo 66 creó la “**ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**”, con la finalidad de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entidad la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, siendo su objeto:

“...Administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo...”

Con ocasión a la creación de dicha entidad, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1429 del 1º de septiembre de 2016, **“...Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y se dictan otras disposiciones...”**, Teniendo que en el artículo 26 del mencionado decreto se estableció que la:

“Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES...”

De ese modo, el artículo 27 de la misma normatividad consagra que:

“...Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.”

De la normatividad referida es claro que ante la creación de la **“ADRES”** es esta la entidad encargada de administrar los recursos del Fosyga y el Fonsaet, los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos

por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo. También tendrá a su cargo la defensa judicial de los procesos que se sigan contra la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y, todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por esta.

Lo anterior resulta suficiente para dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del Código General Del Proceso, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, señala que “*..Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de algunas personas jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...*”, en la norma transcrita es claro que la sucesión procesal es el reemplazo de una de las partes procesales en contienda; en ese orden de ideas, se admitirá la sucesión procesal de la Administradora de los Recursos del SGSSS “**ADRES**”, en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora bien, y conforme al nuevo poder allegado al plenario a folios **393 a 402** y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEÓN**, como apoderada del **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio **393 a 402**

Finalmente mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios **348** vto., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral presentada por parte de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la sucesión procesal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS “ADRES”**, conforme lo señalado en la parte motiva

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los*

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SEXTO: POR SECRETARIA agéndese cita a las partes a fin de obtener las copias del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.824.599** y T.P. No. **132.897** del CSJ, para que actúe como apoderado del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YENCY LORENA CHITIVA LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.201.521** y T.P. No. **223.476** del CSJ, para que actúe como apoderada del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04468b7db42d6370740e2667c2b9dd6f9fd60fc640c4e495d82c703548
3df03a**

Documento generado en 23/04/2021 05:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>